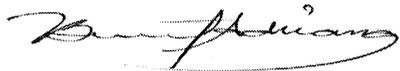


INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 14 de junio de 2019, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de resolver sobre la impugnación presentada por la parte demandante en contra del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.



Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

RAMA JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE ARAUCA

Arauca, Arauca, 18 de junio de 2019.

Expediente No: 81-001-3333-002-2018-00335-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Armando Villamizar Acevedo
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

La parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, con fundamento en el no pago de gastos procesales, ordenado en el auto admisorio de la demanda, y requerido mediante auto del 22 de abril de 2019.

Sea lo primero mencionar que en la jurisdicción contencioso administrativa, no resultan procedentes la interposición de recursos en subsidio de otros. De modo que si se quiere hacer uso de los medios de impugnación ordinarios, corresponde incoarlos de forma autónoma dependiendo del tipo de providencia judicial.

En el presente caso, el desistimiento tácito de la demanda no se encuentra incluido como tal dentro de los autos apelables que enlista el art. 243 o el 180 del CPAC, lo cual en principio lo haría pasible del recurso de reposición, sin embargo, esta figura implica la terminación anormal del proceso, como bien lo ha señalado consejo de estado. Por ello, el medio de impugnación procedente es la apelación, de acuerdo con el num. 3 del art. 243 del CPACA.

Dicho lo anterior, sería del caso enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Arauca, para que se surtiera la impugnación del demandante en atención a que se cumplen los requisitos de interposición y sustentación oportuna del

recurso e interés para recurrir, por cuanto la decisión fue desfavorable a los interés de la parte actora. Sin embargo, privilegiando el acceso de la administración de justicia, se dejará sin efectos el auto del 22 de abril de 2019, y en consecuencia se ordenará a la secretaria del despacho, realizar la notificación personal de la demanda a la parte accionada en los términos del auto admisorio.

La anterior decisión tiene como fundamento el hecho que la carga impuesta al demandante fue cumplido dentro del término de ejecutoria del auto impugnado, lo cual denota interés de esta en continuar adelante con el proceso, interés que se reafirma a partir de la impugnación contra la providencia mencionada. Adicional a ello¹.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

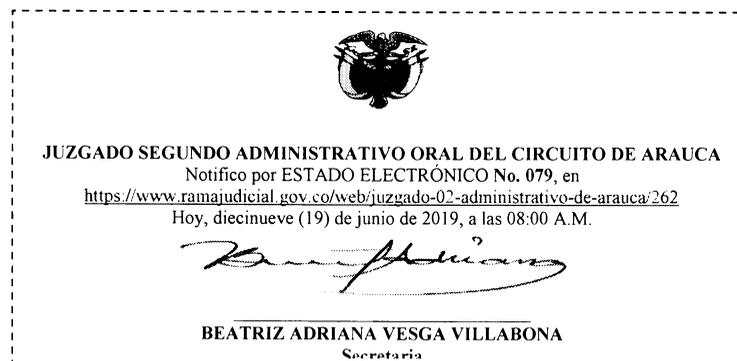
Primero: Déjese sin efectos el auto del 22 de abril de 2019, y en consecuencia ordénese a la Secretaria del despacho, realizar la notificación personal de la demanda a la parte accionada en los términos del auto admisorio.

Segundo: Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



¹ Véase sobre este tema auto del 05 de marzo de 2015 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974) Actor: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Demandado: GABRIEL GUILLERMO VALENCIA TORRES.